

DECRETO No. 289 FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 1 de 5	

“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN RELACION CON EL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y PROHIBIDAS EN EL ESPACIO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE SABANETA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Alcalde de Sabaneta, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el inciso segundo del Artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1098 de 2006, Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la constitución política, Colombia es un estado Social de Derecho fundado en la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia de interés general, siendo fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes Sociales de Estado y de los particulares; a quienes se le garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Que la carta política dispone que la familia, la sociedad y el estado deben garantizar la protección integral de la familia, y la obligación de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico y el ejercicio pleno de sus derechos, consagrados en la constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia; los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. ART 44 de la constitución Nacional.

Que de conformidad con el artículo 49 de la constitución política, la atención de la salud y saneamiento ambiental son servicios públicos del estado, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la Salud; y de su comunidad; que el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica con fines preventivos y rehabilitadores, y que la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico , profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Que le corresponde al gobernador de Antioquia, conservar en toda la jurisdicción del departamento el orden Público.

Que es responsabilidad de los alcaldes, el mantenimiento del orden público y la sana

Ab

DECRETO No. 289
FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 2 de 5



convivencia en el área de su jurisdicción, de conformidad con el Artículo 79 de la constitución política, en el cual dispone: Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano ...” en concordancia con el artículo 17 del código de la infancia y adolescencia, el cual establece que los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y aun ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

Que el artículo 315 de la constitución política, prevé dentro de las atribuciones del alcalde, la de “Cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley, y los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo (...).

Que el artículo 296 de la constitución política dispone: para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la república se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con lo de los alcaldes.

Que el alcalde es la primera autoridad de policía del Municipio y en tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La policía nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que mediante la ley 745 de julio 19 de 2002 “por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencias, con peligro para los menores de edad y la familia “se establecieron medidas en esta materia.

Que la ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia “dispone que las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ella consagrados se aplicaran de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Que la ley 1335 de 2009, vigente, autoriza la restricción del uso de tabaco, de cigarrillo y sus derivados en defensa de la Salud colectiva y en especial de los niños, niñas, adolescentes y de la población no fumadora. No existe duda de que uno de los derivados en mención es la utilización en el espacio público de la marihuana. Y por ello que la ley ordena a la policía y a las autoridades sanitarias vigilar las restricciones que trae esa ley.

Que el acto legislativo 02 del 21 de diciembre de 2009 modifico el artículo 49 de la constitución política, y estableció que “(...) el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica.

Que por medio de la ley 1801 del 29 de julio de 2016 se expidió el código nacional de policía y convivencia, con el objetivo de establecer condiciones para la convivencia en el territorio Nacional, propender por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía.

86

DECRETO No. 289 FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 3 de 5	

Que el artículo 33 del Código Nacional de policía y convivencia establece comportamientos orientados a preservar la tranquilidad. y las relaciones respetuosas de las personas, y prohíbe el consumo de sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizadas para su consumo en el espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público.

Que el artículo 140 del Código Nacional de policía y convivencia establecía que el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, eran comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no debían efectuarse.

Que la Sala Plena de la Corte Constitucional considero que el Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas "en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público", como forma de proteger la tranquilidad y las relaciones respetuosas, por lo cual decidió mediante sentencia C – 253 DE 2019 declarar INEXEQUIBLES las expresiones '*alcohólicas, psicoactivas o*' contenidas en el Artículo 33 (literal c, numeral 2) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

Que la Sala Plena de la Corte Constitucional considero que el legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas "en parques y en el espacio público" en general, como forma de proteger el cuidado y la integridad de dicho espacio.

Que el artículo 2° del código nacional de policía y convivencia está orientado, entre otro aspecto. a (i) propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; (h) definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía; y (iii) establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio Nacional.

Que para prevenir comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos, el código Nacional de policía y convivencia, en el numeral 1 de su artículo 34. prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas. dentro de la institución o centro educativo.

Que el numeral 1 del artículo 38 del Código Nacional de policía y convivencia señala como compartimientos que afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes "permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: (...) e) se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas"

Que el numeral 6 del artículo 38 del código nacional de policía y convivencia, se encuentra prohibido inducir a niños, niñas y adolescentes a consumir bebidas alcohólicas o cigarrillos,

26

DECRETO No. 289 FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 4 de 5	

tabaco o derivados, o sustancias psicoactivas y cualquier sustancia que afecte su salud.

Que el numeral 1 del artículo 39 del Código nacional de policía y convivencia prohíbe a los niños, niñas y adolescentes "comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad.

Que el artículo 201 del código Nacional de policía y convivencia, indica que son atribuciones del Gobernador desempeñar la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la constitución la ley y las ordenanzas.

Que el artículo 202 del código nacional de la policía y convivencia y en especial el numeral 12, de competencia extraordinaria de policía a los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Que el día 22 de julio del año 2019 el Gobernador del departamento de Antioquia emitió el decreto "por medio del cual se restringe el consumo de sustancias psicoactivas en los espacios públicos, educativos de uso cotidiano de niños, niñas y adolescentes, en todo el territorio del departamento de Antioquia".

Que de conformidad con el artículo 5 del decreto "por medio del cual se restringe el consumo de sustancias psicoactivas en los espacios públicos, educativos de uso cotidiano de niños, niñas y adolescentes, en todo el territorio del departamento de Antioquia" del día 22 de julio del año 2019, manifiesta que los alcaldes deberán regular los espacios y horarios.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

PRIMERO: Restringir el consumo de sustancias psicoactivas en los espacios públicos de uso cotidiano de los niños niñas y adolescentes, en todo el territorio del Municipio de Sabaneta, bajo las siguientes modalidades:

- 1- Queda restringido el consumo de Marihuana y demás sustancias psicoactivas entre las 6 a.m. y 8 p.m. en el entorno de 100 metros a la redonda de los establecimientos educativos que prestan los servicios en los niveles de buen comienzo, preescolar, básica y media.
- 2- Queda restringido el consumo de Marihuana y demás sustancias psicoactivas entre las 6 a.m. y 10 p.m. en todos los parques públicos del Municipio de Sabaneta.
- 3- Queda restringido el consumo de Marihuana y demás sustancias psicoactivas entre

fb

DECRETO No. 289 FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 5 de 5	

las 6 a.m. y 10 p.m. en todos los escenarios de práctica deportiva públicos municipales.

- 4- Queda restringido el consumo de Marihuana y demás sustancias psicoactivas entre las 6 a.m. y 8 p.m. en el entorno de 100 metros a la redonda de las bibliotecas de uso público que prestan sus servicios a niños, niñas y adolescentes.
- 5- Queda restringido el consumo de Marihuana y demás sustancias psicoactivas entre las 6 a.m. y 8 p.m. en todo el trayecto de las ciclo rutas del Municipio de sabaneta.
- 6- Queda restringido el consumo de Marihuana y demás sustancias psicoactivas entre las 6 a.m. y 10 p.m. en el entorno de 100 metros a la redonda de los hospitales y centros de atención medica del Municipio de sabaneta.

SEGUNDO: Quienes incumplan la presente restricción serán sujetos de los medios de policía y/o medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016 para este tipo de comportamientos y de las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiere lugar, a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio del cumplimiento a lo establecido en las demás normas que regulen la materia.

TERCERO: Corresponderá a la Policía Nacional, adscrita al Municipio de Sabaneta, dar cumplimiento al presente decreto, vigilar y hacer los comparendos respectivos que serán entregados a la alcaldía municipal para su respectivo cobro.

CUARTO: Quienes no paguen a tiempo las multas o comparendos se someterán al recargo de intereses y sus nombres serán incluidos en el registro único nacional de medidas correctivas. Este registro podrá ser consultado o publicado de acuerdo con el artículo 182 de la ley 1801 de 2016.

QUINTO: El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en Sabaneta, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ALONSO MONTOYA URREGO
Alcalde Municipal

Elaboro: Fabian Dario Araque Gallego
Asesor Jurídico

Aprobó: Marcela Castañeda Herrera
Secretaria de Gobierno y Desarrollo Ciudadano

Reviso: Sebastian Gomez Lotero
Jefe Oficina Asesora Juridica